



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-110/2022

PARTE ACTORA:
FELICITA NAVARRETE NERI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil
veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el
acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de
Guerrero en el juicio TEE/JEC/016/2022 conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres y Ana Carolina Varela Uribe.

Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano previsto en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Juicio Local

1.1. Demanda. El 4 (cuatro) de marzo la parte actora presentó de manera directa ante el Tribunal Local demanda para impugnar actos constitutivos de violencia política por razón de género por obstaculización del desempeño del cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, al no serle entregadas las prerrogativas del financiamiento público y pedirle su renuncia al cargo referido.

1.2. Acuerdo impugnado. El 10 (diez) de marzo el Tribunal Local emitió acuerdo plenario por el cual declaró improcedente la demanda de la parte actora al no haber agotado el principio de definitividad y reencauzó su medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 16 (dieciséis) de marzo la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el que se recibió el 22

(veintidós) siguiente en esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JDC-110/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

2.2. Admisión. El 30 (treinta) de marzo la magistrada admitió la demanda.

2.3. Prueba superviniente y cierre de instrucción. El 6 (seis) de mayo la parte actora ofreció una prueba superviniente que fue admitida el 9 (nueve) siguiente; y, en su oportunidad se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio a fin de impugnar el acuerdo emitido en el juicio TEE/JEC/016/2022 por el que el Tribunal Local declaró la improcedencia de su demanda y la reencauzó a la Comisión de Justicia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género puesto que la parte actora acusa -entre otras cuestiones- la omisión del Tribunal Local de juzgar con perspectiva de género, ello en virtud de que señala que existe discriminación y violencia política de género hacía las mujeres que alcanzan a ocupar un cargo relevante dentro del Comité Directivo Municipal del PAN, lo cual vulnera sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo.

Asimismo, es necesario llevar a cabo un análisis con perspectiva de género para dilucidar si como refiere la parte actora, el PAN carece de medios eficaces para atender los casos de VPMRG y -por tanto- el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Local fue indebido.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género², señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley General de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

autógrafo, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 10 (diez) de marzo⁵, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 11 (once) al 16 (dieciséis) de marzo⁶, de ahí que si presentó su demanda el último día para hacerlo es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio y controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el juicio electoral TEE/JEC/016/2022 en que declaró la improcedencia de una demanda que presentó en dicha instancia y la reencauzó a la Comisión de Justicia.

La parte actora señala que el Tribunal Local omitió resolver con perspectiva de género en un asunto que implicaba violencia política por razón de género en su contra y que -al reencauzar su medio de impugnación a la instancia partidista- no tomó en cuenta que no constituía un recurso eficaz, en perjuicio de su derecho a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada que, si bien no puso fin al procedimiento, declaró la improcedencia de la instancia local para conocer las vulneraciones que la parte actora afirma sufrir

⁵ Cédula de notificación personal visible en la hoja 72 (setenta y dos) del cuaderno accesorio único.

⁶ Sin contar los días sábado 12 (doce) y domingo 13 (trece) de marzo por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2. de la Ley General de Medios.

en sus derechos -en su carácter de víctima de violencia política por razón de género-.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley General de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, esta sala tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸.**

⁷ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

4.2. Síntesis de agravios. La parte actora afirma que, al emitir el acuerdo impugnado, el Tribunal Local omitió resolver con perspectiva de género en un asunto que implicaba violencia política por razón de género en su contra y que -al reencauzar su medio de impugnación a la instancia partidista- no tomó en cuenta que no era un recurso eficaz, en perjuicio de su derecho a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial. Para exponer lo anterior, plantea los siguientes argumentos:

a) Indebida fundamentación y motivación. Señala que la resolución impugnada vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, así como de legalidad, establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, por los siguientes motivos:

- El Tribunal Local omitió aplicar lo previsto en el artículo 98-VII de la Ley de Medios Local respecto a la procedencia directa del juicio electoral ciudadano tratándose de VPMRG, pues -en su caso- la omisión de entregarle financiamiento público implicaba una obstaculización a sus derechos de asociación y afiliación política, como mujer, lo cual constituye VPMRG y no -como plantea el Tribunal Local- un tema de vida interna partidista;
- El medio de impugnación intrapartidista al que se reencauzó su demanda (recurso de reclamación) aunque está previsto para resolver conflictos internos no aplica en este caso, ya que no está tipificada la conducta denunciada (VPMRG) y no estamos ante un caso de impugnación de una sanción impuesta; y
- La VPMRG no está debidamente regulada por las normas internas del PAN pues no contemplan un procedimiento eficaz en cuanto a temporalidad, idoneidad y medidas cautelares de protección y resarcitorias; por lo que -al existir una amenaza seria a derechos sustanciales por merma

considerable o extinción de sus pretensiones- no debe exigirse el agotamiento de los medios de impugnación intrapartidista.

b) Omisión de resolver con perspectiva de género. La parte actora acusa que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género pues no tomó en consideración la situación de desventaja histórica en la cual se encuentran las mujeres; especialmente, que es menor el número de mujeres que son electas como presidentas de los comités directivos municipales de los partidos y quienes llegan son tratadas como personas de segunda, lo que constituye discriminación y VPMRG.

c) El reencauzamiento podría mermar o extinguir sus derechos. La parte actora considera que la falta de procedencia del Juicio Local implica una merma considerable en sus derechos o incluso la extinción de sus pretensiones, efectos o consecuencias pretendidas ya que solo restan 3 (tres) meses para concluir su encargo.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la parte actora es que sea revocado el acuerdo impugnado y que el Tribunal Local conozca y resuelva el fondo de su denuncia.

4 3. Estudio

4.3.1. Marco normativo general. Antes del estudio de los agravios de la parte actora, es necesario exponer el marco que rige la actuación del Tribunal Local en lo que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este juicio.

a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de

legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁹.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁰.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹¹.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A**

¹⁰ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

¹¹ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹² y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹³** que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁴.

b) Marco normativo de la VPMRG

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero constitucionales así como los artículos 4¹⁵ y 7¹⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹⁴ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

¹⁵ Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁶ Artículo 7. *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III¹⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPMRG y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹⁸ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley General de Medios;
- 4) Ley de Partidos;

¹⁷ "Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

¹⁸ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.

- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la VPMRG, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

En el proceso legislativo de la reforma¹⁹ se estableció que es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos.

También, se razonó que para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la VPMRG. En este sentido, se deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización; además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.

Bajo esta lógica, el artículo 25.1 incisos t) y u) de la Ley de Partidos establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio

¹⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios, la Ley de Partidos, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, página 22.

de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG²⁰.

Por otra parte, tanto en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres” emitido en 2016 (dos mil dieciséis) como en el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” publicado en 2017 (dos mil diecisiete), por este tribunal electoral con colaboración de diversas autoridades²¹ se asentó que, tomando en cuenta la naturaleza de la VPMRG, así como las obligaciones que tienen las autoridades frente a ella, era importante que a ese protocolo se le sumaran acciones integrales.

Entre dichas acciones se destacó la importancia de que los partidos políticos contaran con protocolos para prevenir y atender esa violencia, por lo que tenían que fortalecer sus áreas de género, así como realizar acciones de prevención y sensibilización.

4.3.2. Agravios relacionados con la legalidad y la indebida fundamentación y motivación. La parte actora afirma, en primer lugar, que el Tribunal Local omitió aplicar lo previsto en el artículo 98-VII de la Ley de Medios Local²² respecto a la

²⁰ Precisamente los incisos t) y v) del artículo 25 de la Ley de Partidos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionada por la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.

²¹ Tales como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

²² **ARTÍCULO 98.** *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

[...]

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la

procedencia directa del Juicio Local tratándose de VPMRG, lo que constituyó -en su consideración- una indebida interpretación de las normas aplicables al caso.

Bajo su enfoque, dado que denunció -entre otras cuestiones- la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero de entregar el financiamiento público que le correspondía, tales actos supusieron una obstaculización para el ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación política, como mujer y presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, lo que sería constitutivo de VPMRG.

Desde esa lógica, la existencia de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio que supusieron la vulneración de sus derechos político electorales actualizó el supuesto previsto por la norma para la procedencia del Juicio Local. En ese sentido, el Tribunal Local debía conocer de primera mano su demanda y no reencauzarla al PAN, como sucedió.

Es cierto, como afirma la parte actora, que el artículo 98-VII de la Ley de Medios Local establece la procedencia del Juicio Local en los casos en que quien demande considere que existen hechos constitutivos de VPMRG en términos de las leyes correspondientes.

Sin embargo, el que la norma prevea que procede el Juicio Local en los casos en que se denuncien hechos posiblemente constitutivos de VPMRG que incidan en el goce y ejercicio de derechos político electorales, no implica -por esa sola circunstancia- que la persona demandante no esté obligada a

agotar los medios de defensa previos; es decir, a cumplir con el principio de definitividad.

Como señaló el Tribunal Local, los artículos 14 fracción V y 99 de la Ley de Medios Local²³ establecen el deber de agotar la instancia previa, ya sea local o intrapartidista, para que sea procedente el Juicio Local.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir al Tribunal Local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- i. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- ii. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Ahora, el artículo 43.1.e) de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos deben contemplar -entre sus órganos internos- un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, mientras que el artículo 46.1 obliga a

²³ **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen (...)

ARTÍCULO 99. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía per saltum.

los partidos políticos a establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.

La Ley de Partidos también contempla, en su artículo 25.1 incisos t) y u), que es obligación de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG.

De las disposiciones de la Ley de Partidos antes referidas, analizadas conjunta y sistemáticamente, se desprende la existencia de instancias intrapartidistas facultadas para conocer los casos de vulneración de derechos de la militancia derivados de actos presuntamente constitutivos de VPMRG.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia intrapartidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en el entendido de que la parte actora tiene a su alcance al interior del propio partido al que está afiliada una instancia cercana que cuenta con facultades para vigilar que sus derechos partidistas puedan ser ejercidos en un marco libre de violencia política por razón de género y en tal sentido, el propio partido tiene la obligación legal de brindar esa instancia vigilando que la actuación de su militancia y quienes ocupan cargos directivos al interior del mismo se den garantizando el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres.

De ahí que si el Tribunal Local advirtió que la controversia implicaba una posible vulneración de derechos políticos electorales como el de asociación y afiliación a un partido político concreto, no obstante que involucrara la denuncia de actos

posiblemente constitutivos de VPMRG, fue acertada su decisión de reencauzar la demanda a la instancia intrapartidista en atención al principio de definitividad.

Así, no obstante que el artículo 98-VII de la Ley de Medios Local contempla la procedencia del Juicio Local en los casos en que se alegue la vulneración de derechos político electorales con motivo de actos constitutivos de VPMRG, el Tribunal Local -contrario a lo afirmado por la parte actora- privilegió una decisión que favoreciera el principio de definitividad, pues tal supuesto de procedencia no exime a quien presentó la demanda de agotar las instancias intrapartidistas previas, conforme al citado principio-que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Esto -contrario a lo señalado por la parte actora- también implicó en el caso que el Tribunal Local resolviera con perspectiva de género pues privilegió, en términos del artículo 25 de la Ley de Partidos, la instancia intrapartidista que legalmente era la competente por instancia para vigilar que en el seno del propio partido político al que está afiliada la parte actora se respeten plenamente sus derechos político electorales y no se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

Por tanto, son **infundados** los argumentos de la parte actora en este punto.

Ahora bien, la parte actora también argumenta que el medio de impugnación -recurso de reclamación- al que se reencauzó su demanda no es ni apto ni eficaz para resolver los casos de VPMRG, y que la Comisión de Justicia carece de facultades para atender dichos casos.

En cuanto a la competencia y facultades de la Comisión de Justicia, el Tribunal Local analizó los planteamientos de la parte actora y consideró que estatutariamente era la instancia partidista que podía resolver y restituir el derecho político electoral presuntamente vulnerado, así como aplicar las sanciones que en derecho correspondieran.

En efecto, al revisar la demanda del Juicio Local el Tribunal Local consideró que la parte actora buscaba la restitución de su derecho político electoral vulnerado y -también- la sanción al presunto responsable de los actos denunciados; lo que la parte actora no niega ni combate al acudir a esta sala.

Así, argumentó que -estatutariamente- ambas pretensiones podían ser atendidas y resueltas por la Comisión de Justicia.

Sin embargo, como hace notar la parte actora, aunque el artículo 87 de los Estatutos establece que corresponde a la Comisión de Justicia conocer las impugnaciones contra actos y resoluciones que emitan -entre otros- los comités directivos estatales del PAN y sus presidencias; y el 119, que será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por -entre otros- las dirigencias estatales; el artículo 120 establece como excepción para su competencia las controversias que impliquen sanciones a la militancia, cuestión que compete a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Asimismo, el artículo 44 de los Estatutos dispone que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados

contra la militancia y los asuntos relacionados con actos de corrupción²⁴.

A partir de lo anterior, la parte actora tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que la Comisión de Justicia carecía de competencia para sancionar los posibles actos de VPMRG, por lo que su agravio es -en ese sentido- **parcialmente fundado** pues dicha comisión era incompetente para revisar una parte de la demanda que planteó originalmente ante el Tribunal Local -aquella en que pretendía que se determinara la responsabilidad de la persona denunciada por la comisión de VPMRG-.

No obstante lo anterior, el dicho agravio es a la postre **inoperante**, pues no obstante que de acuerdo con la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia carece de facultades expresas para sancionar a la militancia como indica la parte actora, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**²⁵ la autoridad competente para conocer de posibles vulneraciones a derechos político electorales puede válidamente estudiar y resolver casos en los que se considere que se afectan los derechos político electorales en un contexto VPMRG, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se

²⁴ En concordancia a lo previsto en los artículos 87, 119 y 120 de los Estatutos.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.

Si bien dicha jurisprudencia refiere expresamente al Juicio de la Ciudadanía, la razón esencial de la misma es ilustrativa respecto a las vías para conocer de aquellos actos que se denuncien al interior de los partidos políticos en que se acuse la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que esta pueda tener en razón de género, cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Dicha jurisprudencia debe leerse en este caso, a la luz del artículo 25 de la Ley de Partidos referido, que establece la obligación para los institutos políticos de contar con instancias aptas para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar -en su interior- la comisión de dicha violencia y considerando que según los Estatutos, la Comisión de Justicia sí es competente para estudiar casos relacionados con la vulneración de los derechos político electorales de la militancia -como en el caso planteó la parte actora al impugnar la falta de transferencia de recursos al Comité Directivo Municipal que preside-.

En ese sentido, dado que la Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver casos en que se alegue la vulneración a los derechos político electorales de la militancia del PAN, y el caso involucraba -además- un contexto alegado de VPMRG en que la definición al respecto dependía del carácter subjetivo y el impacto diferenciado, con independencia de que estuviera facultado o no para imponer sanciones, es evidente que podía conocer -en principio- el asunto a fin de resarcir -como ocurrió en los hechos- el derecho político electoral intrapartidista que la parte actora alegaba vulnerado por la falta de transferencia de los recursos que correspondían al Comité Directivo Municipal del PAN que preside.

Conclusión que se refuerza con el documento ofrecido con carácter de prueba superviniente por la parte actora²⁶- del que se desprende que la Comisión de Justicia determinó el 31 (treinta y uno) de mayo, por un lado, que se cometieron irregularidades en la transferencia de recursos al Comité Directivo Municipal del PAN cuya presidencia ostenta la parte actora -sin constituir VPMRG-, y por otro, la improcedencia de la demanda respecto de la pretensión de determinar la responsabilidad de la persona a quien la parte actora denunció de haber cometido VPMRG en su contra y, de ser el caso, sancionarle y ordenó su remisión a la Comisión de Atención de VPMRG del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que -en su caso- solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria su sanción.

Elemento que, si bien es una documental privada en términos de los artículos 14.1.b) y 14.5 de la Ley General de Medios, al no haber en el expediente algún otro que lo contradiga, tiene valor probatorio suficiente para acreditar lo que en él se contiene.

De dicha documental esta Sala Regional extrae que la Comisión de Justicia reiteró su competencia para conocer de casos en los que se alega la vulneración a derechos político electorales de personas militantes por actos de VPMRG y remitió a la instancia competente la investigación y sanción de tales actos, todo ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Partidos, la razón esencial de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 ya referida y la norma interna del propio partido político que establece como instancia competente para conocer -para efectos de responsabilidad- las denuncias por la

²⁶ Resolución emitida en el expediente CJ/REC/11/2022 por la Comisión de Justicia el 31 (treinta y uno) de mayo, ofrecida como prueba superviniente mediante escrito presentado el 6 (seis) de junio.

comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género a la Comisión de Atención de VPMRG.

Por tanto, no obstante que de la demanda de Juicio Local no se desprende claramente la pretensión de que la persona señalada como responsable de los actos presuntamente constitutivos de VPMRG fuera sancionada (cuestión que, además, no podía ser colmada por el Tribunal Local en la vía elegida por la parte actora), la Comisión de Justicia -que sí era competente para determinar la restitución de los derechos que la parte actora consideró vulnerados- remitió el caso a la instancia partidista que de acuerdo con los Estatutos es la competente para sancionar a la militancia por la comisión de VPMRG.

De ahí que esta Sala Regional considere **inoperantes** tales argumentos.

Ahora, en cuanto a si la vía en que el Tribunal Local reencauzó el medio de impugnación de la parte actora era apta y efectiva, dicho órgano determinó que el artículo 87 de los Estatutos establecía la competencia de la Comisión de Justicia para conocer de impugnaciones contra actos y resoluciones que no se encontraran vinculadas con los procesos de selección de candidaturas o renovación de órganos de dirección “*mediante Recurso de Reclamación*”.

Sin embargo, tal afirmación no implicó una instrucción para que la Comisión de Justicia conociera la demanda en esa vía específica, pues el Tribunal Local determinó que el reencauzamiento no implicaba un prejuzgamiento sobre la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, pues como ha sostenido este tribunal, cuando procede el reencauzamiento de un medio de impugnación, su remisión debe ordenarse, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, y es a estos a quienes corresponde tal determinación²⁷.

En ese sentido, aunque hubiera existido el pronunciamiento del Tribunal Local al respecto, también fue clara su remisión en plenitud de jurisdicción para que fuera el órgano reencauzado quien determinara su procedencia (lo que incluye la elección de la vía), por lo que tampoco implicaba un deber para la Comisión de Justicia conocerlo en los términos remitidos por el Tribunal Local.

En ese orden de ideas, como la determinación de la vía idónea no formó parte del estudio que debió hacer el Tribunal Local para reencauzar el medio de impugnación, es intrascendente el análisis sobre si el recurso de reclamación es un medio de impugnación eficaz para conocer de asuntos que involucran VPMRG.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que en casos de actos que constituyen VPMRG, de acuerdo con el artículo 25.1-t) de la Ley de Partidos los partidos políticos tienen el deber de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG.

Asimismo, este tribunal ha establecido que aun en los casos en que la normativa interna de los partidos políticos no prevea de

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, estos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos para garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos responsables de la impartición de justicia intrapartidaria²⁸.

Por tanto, aun en el supuesto de la ausencia de una vía idónea para conocer de un caso que involucrara VPMRG en perjuicio de los derechos político electorales de una militante, el partido estaba obligado a conocerlo y resolverlo.

De ahí que los argumentos sean **inatendibles**.

4.3.3. Agravios relacionados con la falta de perspectiva de género. La parte actora acusa que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género pues no tomó en consideración la situación de desventaja histórica en la cual se encuentran las mujeres, especialmente, en espacios de dirección partidista.

Es cierto que es deber de todo órgano jurisdiccional utilizar la perspectiva de género como método de análisis de controversias en las que sea necesario visibilizar la condición de desigualdad estructural e histórica entre hombres y mujeres, y evitar con ello situaciones de discriminación y violencia a través de la perpetuación de estereotipos y patrones de dominación.

Asimismo, al ser una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales -y entendida como regla general-, debe ser

²⁸ En términos de la jurisprudencia 41/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 29 y 30.

aplicada aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente, pues basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género²⁹.

En la misma lógica, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, la Sala Superior estableció que de conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución; 4-j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7-a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluía que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Dicha jurisprudencia también estableció que la VPMRG es un problema de orden público por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

Sin embargo, también es preciso tener en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de

²⁹ Páginas 121-122.

alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³⁰.

Partiendo de lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el Tribunal Local no analizó el fondo de la controversia, sino que se limitó a reencauzar el medio de impugnación al órgano partidista que consideró competente, para agotar las instancias previas en atención al principio de definitividad.

También, debe recordarse que la reforma en materia de VPMRG de 2020 (dos mil veinte) estableció un sistema para la protección de las mujeres y para el combate a la VPMRG, involucrando a distintas instituciones, entre ellas los partidos políticos, y fijando sus respectivas responsabilidades en la materia.

En ese sentido, los partidos políticos fueron incorporados al sistema como garantes del ejercicio de los derechos políticos y electorales de sus militantes libres de VPMRG, y como entidades sancionadoras de los actos de VPMRG contra sus personas afiliadas.

Lo anterior, en el marco de la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, si bien previo a emitir una resolución como la impugnada, el Tribunal Local debió considerar la situación de desventaja histórica de las mujeres en general y en el contexto

³⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

político, en el caso concluyó que su demanda podía ser conocida en un primer momento por el propio partido en cuyo seno afirmaba la parte actora ser violentada lo que de ninguna manera implica que se hubieran vulnerado sus derechos pues contrario a lo que refiere, tal reencauzamiento le garantizó el estudio del conflicto que acusó por parte de una instancia cercana a la controversia..

Además, el hecho de que dicho análisis no hubiera sido realizado de manera expresa por el Tribunal Local no implicó -por sí mismo- que dicho órgano jurisdiccional no hubiera utilizado como metodología la perspectiva de género, la cual no implica que necesariamente se dará la razón a la parte actora cuando sea una mujer que aduzca ser violentada por ese hecho.

Es por ello que esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora son **infundados**.

4.3.4. Relativos a la posible merma o extinción de sus derechos o pretensiones por el reencauzamiento. La parte actora afirma que el reencauzamiento implicaba una merma considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, efectos o consecuencias pretendidas ya que solo restaban 3 (tres) meses para concluir su encargo.

Si bien, este tribunal ha sostenido que es posible saltar la instancia cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias³¹.

³¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Sin embargo, esta Sala Regional no advierte, en el caso, que la cercanía de la conclusión del encargo de la parte actora implicara -por sí misma- la merma o posible extinción de sus derechos o pretensiones; siendo que además la fecha en que se interpuso la demanda -respecto de dicho periodo- no dependía del Tribunal Local. Además, la determinación respecto a la comisión de VPMRG contra la parte actora, así como la responsabilidad en que pudo haber incurrido la persona a quien denunció por ello y consecuentemente su posible sanción no debería verse afectada por la conclusión de su cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal.

Finalmente, como ya se señaló, la instancia partidista a la que se reencauzó su demanda tiene facultades suficientes para restituirle en los derechos que consideró vulnerados por lo que no se advierte una irreparabilidad en ese aspecto y en consecuencia es **infundado** el agravio en cuestión.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notificar; por correo electrónico al Tribunal Local, y **por estrados a la parte actora y** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente

concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-110/2022.³²

Me permito expresar las razones por las cuales, a pesar de acompañar el sentido en que se resuelve el asunto señalado al rubro, disiento de manera muy respetuosa con algunas de las consideraciones que se precisan en la sentencia aprobada por la mayoría.

● **Justificación de mi disenso.**

Desde mi particular punto de vista, comparto la propuesta mayoritaria, en tanto que está proponiendo confirmar la decisión del Tribunal local que **concluyó que debía remitirse la demanda primigenia al ámbito intrapartidario**, privilegiando con ello el principio de definitividad.

Es preciso señalar que ese proceder es conforme al marco legal implementado a partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, para atender los casos de violencia política contra las

³² De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mujeres por razón de género (VPMRG), específicamente en lo dispuesto en los incisos t) y u), del artículo 25 de la Ley de Partidos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

De lo anterior se advierte que el artículo 25, en sus incisos t) y u) es muy puntual en señalar que los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres libres de violencia; y, para ello tienen que establecer los mecanismos procedimentales para sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

De conformidad con el artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone un imperativo para que cualquier persona u organización tome las medidas necesarias para eliminar todo acto de discriminación en contra de la mujer, y que pueda ser constitutivo de violencia política contra las mujeres por razón de género; es decir, no es un aspecto privativo de los órganos de autoridad formal y materialmente reconocidos, sino de aquellos entes u organizaciones que por el contexto de su actuación pudieran de algún modo trastocar la dignidad de las mujeres, en sus derechos político-electorales.

Ello es acorde, con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), el cual dispone el deber de adoptar medidas, desde los diversos ámbitos organizacionales, para fomentar la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; parámetro que por supuesto, en materia política, debe comprender también a los órganos intrapartidarios, pues estos son el cauce por excelencia de su participación política.

En ese sentido, considero que la sentencia emitida por esta Sala Regional parte de la premisa de que el Tribunal se ajustó a una regla fundamental de competencias en la materia, privilegiando **la remisión de la demanda primigenia al ámbito intrapartidario.**

Sin embargo, es importante mencionar de manera respetuosa que no comparto que entre los argumentos que se expresan para justificar la decisión se invoque la jurisprudencia 12/2021 de Sala Superior de título **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**³³, la cual en consideración del suscrito, está diseñada para un parámetro normativo distinto.

En la sentencia la posición mayoritaria considera que la citada jurisprudencia es *ilustrativa respecto a las vías para conocer de aquellos actos que se denuncien al interior de los partidos políticos en que se acuse la comisión de violencia política contra*

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.

Si bien dicha jurisprudencia refiere expresamente al Juicio de la Ciudadanía, la razón esencial de la misma es ilustrativa respecto a las vías para conocer de aquellos actos que se denuncien al interior de los partidos políticos en que se acuse la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

las mujeres por razón de género ..., de lo cual disiento por los motivos que enseguida explico:

Contrario a lo concluido por la mayoría, desde mi perspectiva, la jurisprudencia 12/2021, tuvo su origen en un contexto diverso al que se resuelve, en tanto que dimana de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

El contexto fundamental de la controversia versó sobre los **medios procesales que resultaban idóneos para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, en el ámbito de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales**, tanto locales como federales, y por tanto, su aportación es claramente aplicable tratándose de esa dualidad de autoridades, pero en mi enfoque no puede ser trasladada objetivamente al ámbito intrapartidario, que de suyo, se rige por un principio básico de autoorganización y autorregulación.

Incluso, puede apreciarse que **la Sala Superior para resolver la contradicción de criterios se ciñó al ámbito legal y de distribución de competencias que rige a los juicios de la ciudadanía y los procedimientos sancionadores** y arribó a la conclusión de que **las autoridades jurisdiccionales competentes de conocer el juicio de la ciudadanía**, al momento de resolver un caso en el cual se aleguen actos o situaciones posiblemente constitutivas de violencia política de género, están obligadas a analizar los hechos en su contexto integral y determinar lo conducente respecto de la probable vulneración al derecho político-electoral que se estime afectado.

También precisó que cuando se esté ante un contexto eminentemente sancionatorio debían existir diversas reglas para establecer cuáles son las vías competenciales para atender los casos de VPMRG ya sea en el orden jurisdiccional y administrativo; de ahí que concibo respetuosamente que no existe aplicabilidad de esos criterios al caso particular.

Inclusive estimo que de aplicar la jurisprudencia 12/2021 de manera analógica a los procesos intrapartidarios, y establecer una disección entre los actos que puedan atentar contra derechos político-electorales y los que únicamente se enfocan a un ámbito sancionatorio, pudiera generarse una idea de que los partidos políticos se encuentran obligados a generar instancias independientes que atiendan por un lado la restitución de los derechos político electorales de la militancia y, otra en la que se sancionen conductas constitutivas de VPMRG.

En mi perspectiva, lo valioso es que los institutos políticos en su libre ejercicio organizacional y de autodeterminación implementen los mecanismos y procedimientos para la resolución de sus controversias internas, garantizando las formalidades del debido proceso y derechos de la militancia y por supuesto diseñando sus alternativas procesales e institucionales para asegurar que los órganos que tengan a su cargo la instrumentación y solución de estos procesos puedan realizarlos adecuadamente y con la mayor eficacia.

Así, la decisión del Tribunal local de reencauzar a la instancia partidista, con independencia del órgano que eventualmente dilucidara la controversia original, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 25, incisos t) y u) citados, así como la doctrina consolidada de este Tribunal Electoral la cual ha establecido que

la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe privilegiarse se resuelva en las instancias internas.

Además, es para mí muy importante asentar que incluso, en el PAN, antes de la existencia de la Comisión de Género, el partido político contaba con la Comisión de Justicia, que si bien, no tenía una regulación explícita para tutelar VPMRG, si se trataba de una instancia interna del partido, que por supuesto, resultaba idónea para tutelar derechos político electorales; de manera que no es dable afirmar que sólo hasta la incorporación de la Comisión de Género esto podía tutelarse.

Por el contrario, el partido político estaba, por supuesto, en posibilidad de implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, entre estos los constitutivos de VPMRG, debiendo salvaguardar el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos, tal como lo señala la diversa jurisprudencia 41/2016³⁴ de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.”**

Es decir, el enviar la demanda a la instancia partidista se permite que la actora, como militante de un partido, pueda acceder al sistema de justicia partidista para exigir el cumplimiento de las disposiciones que considera trasgredidas, así como la imposición de las sanciones correspondientes y, con ello, la protección a sus derechos, en tanto que el órgano de justicia

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

partidista es el encargado de salvaguardar sus derechos como los de cualquier persona militante.

Además, los partidos políticos también están obligados a conducirse con apego al principio de legalidad y a los principios democráticos, de entre los cuales se encuentra el reconocimiento de derechos fundamentales de las afiliadas, garantizados por órganos y procedimientos eficaces, así como la existencia de procedimientos disciplinarios acorde a las garantías procesales.

Es preciso decir que el conocimiento en primera instancia de asuntos de violencia política de género, al seno de los partidos políticos, de algún modo se traduce en una extensión de la tutela y protección en la materia, generando una perspectiva más amplia de salvaguarda, pero además favorece que todos los estratos que conforman la dinámica electoral cuenten con la experiencia y capacidad para afrontar y resolver esta clase de temas.

Pero con independencia de lo anterior, si la decisión que lleguen a tomar esta clase de órganos intrapartidarios no resultara favorable a las partes es patente que quien se considere afectado podrá impugnar dicha determinación ante el Tribunal local y agotada esta instancia ante esta Sala Regional.

Con esto, también se promueve y acata el imperativo legal, relativo a que sean todos los actores políticos, incluyendo a los partidos políticos, quienes asuman la responsabilidad de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales de forma libre de violencia política y, con ello, garantizar una vida libre de violencia en su contra, esto a través de los medios y esquemas sancionadores dispuestos para ello.

De tal manera que, si en el caso particular, la controversia impactaba la vida interna del PAN en el estado de Guerrero, es que resulta adecuado como lo hizo el Tribunal local, privilegiar el sistema de justicia partidista, aunado al hecho de que no se dan otras circunstancias que justifiquen el no agotar la instancia partidista.

En ese orden, es que desde mi perspectiva, la sentencia no debió haber determinado el agravio relacionado con la falta de competencia de la Comisión de Justicia para conocer de la demanda primigenia, como fundado pero a la postre inoperante, puesto que en realidad lo relevante fue que el actuar del tribunal significó la remisión al órgano interno del partido político quien a su vez, lo remitió a la Comisión de Género, y con ello, se privilegió el principio de definitividad y no se trastocó ni se puso en riesgo la tutela de los derechos materia de análisis.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto concurrente.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.